

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia promovido por la señora **LEIDY DIANA MARTÍNEZ** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Rad. 2020 – 401)**, informando que el término que tenían las llamadas en garantía **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** para contestar la demanda y el llamamiento en garantía corrió entre los días 01 al 25 de abril de 2022. Inhábiles dentro del término los días 02, 02, 09, 10, 11 al 17, 23 y 24 del mismo mes y año (sábados, domingos y semana santa). Lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se notificó por conducta concluyente el 31 de marzo de 2022, siendo la última de las llamadas en garantía en notificarse.

Los apoderados judiciales de las llamadas en garantía, respondieron la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término oportuno.

Por otra parte, se informa a la señora Juez, que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presenta escrito de llamamiento en garantía en contra de la ya llamada en garantía **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1198

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.649.203 y portador de la T.P No. 320.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.**, conforme a la escritura pública visible en el plenario.

SE RECONOCE personería al abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 y portador de la T.P No. 180.264 del consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder visible en el plenario.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a los llamamientos en garantía presentadas por los voceros judiciales de **SUTEC SUCURSAL EN**

COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SE ADMITE la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

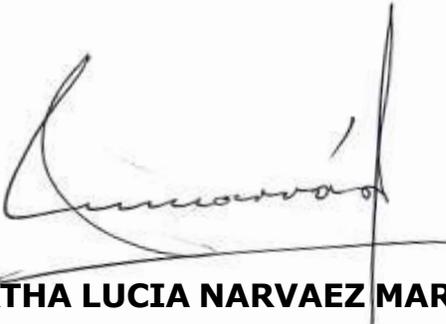
Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de **SUTEC SUCURSAL ENCOLOMBIA S.A.**, se advierte que el apoderado judicial de la llamada en garantía dio contestación a la **REFORMA** a la demanda, misma que no ha sido admitida y no se ha ordenado correr traslado a las partes.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado judicial de **SUTEC SUCURSAL EN COLOMBIA S.A.** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, proceda a dar contestación a la subsanación de la demanda obrante en el cuaderno No. 04 del cuaderno del expediente digital y se les advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

Se **RECHAZA** el pronunciamiento que sobre la reforma a la demanda realizó el apoderado judicial de Sutech Sucursal En Colombia S.A., por cuanto no es la oportunidad procesal para ello.

Una vez sea subsanada la contestación a la demanda por la llamada en garantía, se estudiará la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 089 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 07 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria